

LEY N° 1635—MODIFICANSE ARTICULOS DE LA LEY 1554 DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º.—Modificanse los artículos 3º, 4, 6º, 87, y 94º de la Ley 1554 del Registro del Estado Civil de las personas, cuyos textos serán:

- a) Art. 3.º.—La Dirección General del Registro Civil contará con:
- a) Un Director General;
 - b) Un Subdirector Jefe del Archivo General;
 - c) Un Secretario General;
 - d) Un Habilitado;
 - e) Inspectores;
 - f) Jefes Seccionales (Capital y Campaña);
 - g) Auxiliares (« « «)

b) Art. 4º.—El cargo de Director General será ejercido por un abogado o escribano; los de subdirector y jefes seccionales bastará tener idoneidad, ser argentino nativo y mayor de edad.

c) Art. 6.—Las Oficinas Seccionales del Registro Civil serán clasificadas por el P. E. a propuesta de la Dirección General, según su movimiento, en tres categorías; Primera, Segunda y Tercera.

d) Art. 87º.—En caso de ausencia, licencia o impedimento legal, reemplazarán:

- a) Al Director General, el Subdirector;
- b) Al Subdirector, el Secretario General;
- c) A los Jefes Seccionales, el Auxiliar de mayor jerarquía o antigüedad o el que le siga a éste; sinó hubiera, lo hará el Juez de Paz departamental;
- d) Al Secretario General y al Habilitado, los reemplazarán sus respectivos auxiliares o los que la Dirección indique.

e) Art. 94º.—Las partidas que expidan las Oficinas del Registro Civil, llevarán el sello Provincial determinado por la Ley Impositiva. Los que probaren su condición de pobreza, queden exceptuados del pago de sellado a que se hace referencia precedentemente.

Art. 2º.—Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, tomarán de Rentas Generales con imputación a la misma y hasta tanto se incluyan en el próximo presupuesto.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia a Diez y Ocho del mes de Agosto de Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro.

DAVID DE LA BARRERA
Presidente H. Cámara D. D.

ADOLFO CASTELLANOS
Secretario H. Cámara D. D.

OSCAR A. RODRIGUEZ
Vice—Presidente 1º
Honorable Senado

JORGE TORRES AMUCHASTEGUI
Secretario H. Senado

Catamarca, 31 de Agosto de 1954

Decreto G Nº 2116

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Téngase por Ley de la Pro-

vincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese é insétese en el Registro Oficial.

Registrada con el Número 1635

CASAS NÓBLEGA
Ricardo M. D. Moreno

—o—o—